

la qual mando e defiendo que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean no sean osados de conprar ni vender pan alguno, trigo e çeuada para lo sacar ni saquen ni sean osados de lo sacar de mis regnos para fuera dellos para otros regnos ni para algunos ni den para ello fauor ni ayuda, no enbargantes qualesquier mis cartas de saca e liçençia que para ello tenga e les yo aya dado fasta aqui en qualquier manera las quales yo reuoco e anulo e quiero que sean obedecidas e no conplidas como aquellas que serian dadas por inoportunidad e en daño de la cosa publica de mis regnos como dicho es, e que lo asi fagan e cunplan so pena de la mi merçed e de perder por ello los cuerpos e quanto han, lo qual por el mismo aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, lo qual vos mando que fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e por ante escriuano publico porque vaya a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender inorançia diziendo que lo sopistes ni vino a vuestras notiçias, e fecho el dicho pregon sy algunas personas lo quebrantaren proçedades contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas e a cada una dellas e las guardedes e fagades poner de manifesto para fazer dellas lo que yo vos enbiare mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas singulares personalmente, so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte dias de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

## 231

1443-III-26. Escalona.—*Juan II comunica a todas las autoridades y conçejos que ha firmado treguas con Granada por tres años.* (A.M.M., Caja 1, núm. 48.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e



señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casa fuertes, e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel rey don Mahomad de Granada me enbio pedir que le diese tregua por çierto tiempo a el e al dicho regno de Granada, e yo auido sobrello mi acuerdo con los grandes de mis regnos le di e otorgue la dicha tregua por tres años que començaran a quinze dias del mes de abril primero que verna deste año de la data desta mi carta que se cunpliran a quinze dias del mes de abril del año que verna de mill e quatroçientos e quarenta e seys años, la qual tregua fue eso mesmo otorgada por el dicho rey de Granada por mi e por los del dicho regno de Granada, segund la forma acostunbrada de las tales treguas.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e fagades guardar la dicha tregua durantes los dichos tres años, e la no quebrantedes ni consintades quebrantar, e que lo fagades asi pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas çibdades, e villas, e logares, e castillos porque vengan a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon sy algunas presonas quebrantaren la dicha tregua, que pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e señor natural, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Escalona, veynte e seys dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

1443-IV-2. Arévalo.—*Juan II solicita del concejo de Murcia consentimiento para tomar diez cuentos de maravedies del pedido y monedas.* (A.M.M, Cart. Ant. y Mod. VII-10.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-

